



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede El Termino De 5 Dias Para Subsanan So Pena De Rechazo
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	31/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Libra Mandamiento De Pago -
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	31/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190023100	Procesos Ejecutivos	Marleny Perdomo Lugo	Edinson Londoño Rodriguez	31/07/2020	Auto Decide - Tener Por Extemporánea El Pronunciamiento De Las Excepciones.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d7718-38ab-4644-93b3-468866dc95ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	31/07/2020	Auto Decide - Concede Termino De 3 Dias Siguientes A La Notificacion Del Estado Electronico Para Que La Parte Demandante Allegue Escrito De Demanda, So Pena De Tenerse Por No Presentada.
41001311000220190029200	Procesos Verbales	Diana Aceneth Montaña	Conrado De Jesus Granada Acosta	31/07/2020	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	31/07/2020	Auto Niega - Solicitud De Continuar El Proceso Y Fijar Fecha Para Audiencia. Ordena Requerir Para Notificar Al Demandado.
41001311000220200013100	Procesos Verbales Sumarios	Nataly Avellaneda Guzman	Teofilo Avellaneda Balaguera	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d7718-38ab-4644-93b3-468866dc95ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190041400	Verbal	Edna Margarita Paladinez Leython	Joselito Conde	31/07/2020	Auto Ordena Cumplir - Se Esta A Lo Resuelto Por El Superior Y Requiere Por Desistimiento Tacito A La Demandante
41001311000220180043000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Sandra Liliana Bejarano	Angel Alberto Peraza	31/07/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 25 De Noviembre De 2020 9:00Am
41001311000220190043300	Verbal Sumario	Victor Andres Ipuz Serna	Maria Alejandra Parra Peña	31/07/2020	Auto Ordena - Notificación A La Demandada Al Correo Y Dispone Otros Ordenamientos

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d7718-38ab-4644-93b3-468866dc95ab



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00145 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : OLIVA HERREÑO DÍAZ
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS ALFREDO AGAMEZ CUEVAS**

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la heredera determinada Zuleyk Alexandra Agamez González representada por su progenitora Mireya González Vega a la dirección física reportada como lugar de notificación en cuanto a firma no conocer el correo electrónico, como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020-
2. No se informó el correo electrónico los testigos solicitados como prueba, como lo dispone el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : J.A.Y.LL y D.M.Y.LL (representados por su progenitora ARGENIS LLANOS CABRERA)
DEMANDADO : JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de las actas de conciliación No. 83 y 84 de Mayo de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a que se ordene el emplazamiento, la misma se negará, pues una de las medidas cautelares que exige es el embargo de la pensión que percibe el demandado José Libardo Yafi Rojas y afirma la percibe como pensionado del Ejército Nacional, de donde es posible obtener información sobre su paradero, en tal norte se dispondrá requerir al pagador de los pensionados de esa entidad y al director de Sanidad de la misma para que informen cuál fue la última dirección física, teléfono y correo electrónico que reportó el demandado para efectos de que una vez se obtenga la misma la parte demandante intente su notificación.

Como quiera que este proveído debe insertarse en estados electrónicos, los menores demandantes serán identificados por sus iniciales, entendiendo que los mismos están plenamente identificados en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.693.850 a favor de la menor D. M. Y. LI., representada legalmente por la señora Argenis Llanos Cabrera, frente el señor José Libardo Yafi Rojas, por las siguientes sumas de dinero.

CUOTAS MENSUALES

2019	Junio	\$ 29.850,00
2019	Julio	\$ 27.500,00
2019	Agosto	\$ 100.000,00
2019	Septiembre	\$ 75.000,00
2019	Octubre	\$ 50.000,00
2019	Noviembre	\$ 50.000,00
2019	Diciembre	\$ 150.000,00
2020	Abril	\$ 34.000,00
2020	Enero	\$ 159.000,00
2020	Febrero	\$ 159.000,00
2020	Marzo	\$ 159.000,00
2020	Mayo	\$ 159.000,00
2020	Junio	\$ 159.000,00

CUOTAS ADICIONALES

2019	Junio	\$ 125.000,00
2019	Diciembre	\$ 125.000,00
2020	Junio	\$ 132.500,00

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas



adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO. **LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.693.850 a favor del menor J. A. Y. LI.**, representada legalmente por la señora Argenis Llanos Cabrera, frente el señor José Libardo Yafi Rojas, por las siguientes sumas de dinero.

CUOTAS MENSUALES

2019	Junio	\$ 29.850,00
2019	Julio	\$ 27.500,00
2019	Agosto	\$ 100.000,00
2019	Septiembre	\$ 75.000,00
2019	Octubre	\$ 50.000,00
2019	Noviembre	\$ 50.000,00
2019	Diciembre	\$ 150.000,00
2020	Abril	\$ 34.000,00
2020	Enero	\$ 159.000,00
2020	Febrero	\$ 159.000,00
2020	Marzo	\$ 159.000,00
2020	Mayo	\$ 159.000,00
2020	Junio	\$ 159.000,00

CUOTAS ADICIONALES

2019	Junio	\$ 125.000,00
2019	Diciembre	\$ 125.000,00
2020	Junio	\$ 132.500,00

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento del demandado José Libardo Yafi Rojas, en su lugar, requerir al pagador de los pensionados del Ejecito Nacional y al Directo de Sanidad de esa misma entidad, para dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informen cuál fue la última dirección física, teléfono y correo electrónico que reportó el demandado ante esas dependencias. d

CUARTO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia este proveído para lo de su cargo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez se allegue la información peticionada deberá surtir la notificación al demandado.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la estudiante de derecho MARÍA ALEJANDRA MOTTA QUIMBAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.160.933, adscrita al Consultorio de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 71 del 3 de agosto de 2020-


Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00231 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARLENY PERDOMO LUGO
DEMANDADO : EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ

Neiva, 31 de julio de dos mil veinte (2020)

Frente a las solicitudes presentadas por Luisa Fernanda Perdomo Valenzuela y Karol Daniela Serrano Vargas y el memorial frente al pronunciamiento de excepciones, se considera:

1. Con auto del 4 de marzo, notificado por estado el 5 de marzo de 2020 se dejó sin efecto el auto del 25 de octubre de 2019 que había ordenado seguir adelante la ejecución y en su lugar, se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la demandante.

2. Revisados los términos concedidos a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, teniendo en cuenta los días en que hubo suspensión de términos (del 16 de marzo al 31 de junio) y el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020, c el término que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas culminó el 5 de julio de 2020, razón por la que mediante auto del 14 de julio se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia, auto que quedó en firme.

3. El día 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico al Despacho bajo la referencia “RECTIFICACION DE ENVIO DE MEMORIAL” en el cual afirmó *“me permito reenviar nuevamente el memorial que envié el día 01 de julio 2020, en el cual procedo a contestar las excepciones del demandado, teniendo en cuenta **que el día de hoy me percaté** de que el correo no llegó al correo del despacho. Me permito soportar lo anterior, y enviar nuevamente el memorial”*.

Aportó la apoderada con el correo el reporte que el correo de donde afirma remitió el correo electrónico el 1 de julio, en el que se evidencia que el mismo día dicho correo le reportó que el correo de destino no existía, situación que a pesar de tener la apoderada de la parte demandante la carga de constatar el mismo día el error por ella cometido no volvió a remitirlo al correo del Despacho, pues como ella misma lo afirma solo lo constató cuando los términos para pronunciarse a las excepciones ya había fenecido.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que el pronunciamiento de las excepciones por la parte demandante es extemporánea y por ello no se tendrá en cuenta; debe tenerse en cuenta que los términos son perentorios y el error de la apoderada al momento de enviar el correo no puede ser justificante para ampliar el mismo, pues ello no se debió a una situación imprevista, por el contrario el mismo día 1 de julio su correo le reportó no haber remitido el correo pero dicha apoderada no subsanó el mismo en ese instante pues dejó pasar el término que tenía para hacerlo.

Debe advertirse en este punto que la información de los correos electrónicos de todos los Despachos Judiciales del país, están publicados en la página web de la Rama Judicial, desde hace varios años atrás, incluso las Circulares publicadas en esa página dan cuenta de los mismos por lo que la apoderada tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica y por ello, debió percatarse que la dirección del correo de este Despacho corresponde a fam02nei@ramajudicial.gov.co y no la que incluyó para remitir el correo en su momento que lo fue erróneamente fam02nei@ramajudicial.gov.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Es que la radicación de un memorial a través del correo electrónico lo da la fecha de recepción en el destinatario, pero en este caso el correo que afirma la demandante haber enviado el 1 de julio, contrario a lo que afirma no fue siquiera enviado porque la cuenta del destinatario fue errónea, por lo que no puede pretender que con solo su manifestación de haberse enviado se tenga como prueba para acreditar ese hecho cuando lo que está demostrado es que no se remitió a este Despacho y por ende tampoco se recibió en el término que tenía ese extremo de la litis para cumplir con la carga que le competía.

A lo anterior cabe agregar que la apoderada de la parte demandante conoció que el correo no se remitió pues el reporte del correo así se lo demostró pero a pesar de eso, no corrigió su error y optó por remitirlo al correo electrónico adecuado en el término que tenía para ese efecto, pues esa actuación la hizo cuando el término ya estaba fenecido y por ende, no puede tenerse en cuenta el pronunciamiento de excepciones que se realizaron de manera extemporánea.

5. Por lo demás se reconocerá personería en virtud de la sustitución de poder que se presenta.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por extemporánea el pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libere de manera inmediata el oficio ordenado en auto del 14 de julio de 2020 frente a Bancolombia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en este proceso ya se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, por lo que deberán atenerse a lo resuelto en auto del 14 de julio de 2020, que se encuentra ejecutoriado

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Karol Daniela Serrano Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.661 y Código 20151134830, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en virtud de la sustitución de poder la también estudiante Luisa Fernanda Perdomo Valenzuela.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00148 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES
DEMANDADA: CARMENZA DIAZ VASQUEZ

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder al estudio de la demanda presentada en la acción de la referencia, si no fuera porque revisado el correo electrónico a través del cual se radicó la misma ante el medio digital dispuesto para ese efecto por la Oficina Judicial, se observa que únicamente se allegó poder y anexos, sin que se observe escrito de demanda, lo que hace imposible para el Despacho realizar el estudio de la viabilidad en su admisión o establecer si adolece de falencias que sean objeto de inadmisión.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la parte accionante como lo dispone el art. 2 del CGP, se concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice de este proveído, para que el apoderado de la parte demandante allegue el escrito de demanda cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que vencido en silencio el término concedido, se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la **notificación que por estado electrónico se realice** de este proveído, para que remita al correo del Despacho el escrito de la demanda que sustenta la acción propuesta cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, **pues al momento de la radicación de la demanda no se aportó**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte accionante que de no allegar la demandada en el término concedido con respecto a este proceso, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00292 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SHIRLEY PAOLA GRANADA MONTAÑA
REPRESENTANTE: DIANA ACENETH MONTAÑA
DEMANDADO: CONRADO DE JESÚS GRANADA ACOSTA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por la menor de edad Shirley Paola Granada Montaña representada por su progenitora Diana Acenth Montaña contra el señor Conrado de Jesús Ganada Acosta.

II. ANTECEDENTES

Se la parte demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó el señor Conrado de Jesús Granada Acosta frente a la menor Shirley Paola Granada Montaña.

Funda la pretensión en que el demandado realizó el reconocimiento de la menor por Escritura pública No. 2.554 del 6 de agosto de 2013 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, cuando tenía 4 años y por la relación sentimental que la progenitora inició con él desde mediados del año 2012, sin embargo, en razón de la denuncia que se instauró contra el accionado por actos sexuales abusivos con la menor, en razón de la cual se encuentra privado de la libertad y cuyo trámite cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva (H), se decidió iniciar esta acción.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer, si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación, es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta, en cuanto se estructuran los presupuestos para la acción planteada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”,* ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto*

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

3.4.1 Respeto de la acción de filiación:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor Shirley Paola Granada Montaña, que el señor Conrado de Jesús Granada Acosta la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) Notificado de esta demandada y el en término concedido, el demandado manifestó conocer la demandada y el objeto de la misma, allanándose a la misma pues afirmó coadyuvar las pretensiones.

iii) Durante el trámite del proceso y en virtud del art. 386 del CGP, se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicado con la menor de edad demandante, su progenitora y el demandado, cuyos resultados arrojaron la exclusión del señor Conrado de Jesús Granada Acosta como padre biológico de la menor Shirley Paola Granada Montaña.

iv) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido y la parte demandada no solicitó otro en el mismo sentido, pues además no se opuso a las pretensiones de la acción cuando le fue notificada la demanda y contestó la misma.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y no se objetó su resultado judicialmente en el término que tenía para ese efecto.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Luis Fernando Cano Marín como padre biológico del menor de edad Martín Cano Olaya, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

3.5 Cuestiones finales.

a) Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cuanto en la oportunidad procesal, la madre manifestó no conocer su paradero y como se indicó en la misma admisión de la demanda no se procedió a requerirla en ese sentido pues en los hechos de la demandada se afirmó que tanto la progenitora como la menor, habían sido objeto de violencia.

En tal norte, solo resta indicar que si es de interés de la parte demandante puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad.

b) Aunque el sustento de la acción propuesta fue que presuntamente el demandado había cometido un punible contra la menor involucrada en este trámite, lo cierto es que ese hecho para la acción propuesta no deriva pronunciamiento en este proceso, pues finalmente el objeto de este trámite no es el de tener o no probado ese aspecto sino del de determinar la procedencia de la impugnación, la cual quedó debidamente acreditada, de ahí que no deba realizarse ningún pronunciamiento con respecto al mentado hecho.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que el notificado no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba de ADN.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por la menor de edad Shirley Paola Granada Montaña identificada con NUIP 1.076.906.645 representada legalmente por su progenitora Diana Aceneth Montaña identificada con C.C. 40.439.480 frente al Conrado de Jesús Granada Acosta identificado con C.C. 98.465.766.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Conrado de Jesús Granada Acosta identificado con C.C. 98.465.766 **NO** es el padre de la menor de edad Shirley Paola Granada Montaña identificada con NUIP 1.076.906.645 nacida el 8 de noviembre de 2007 e inscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), bajo el indicativo serial Nro. 52962128, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto de la menor Shirley Paola Granada Montaña y que fue inscrito en su registro civil de Nacimiento.

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), la impugnación de la paternidad declarada y remítalo al correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

electrónico del apoderado de la parte demandante. La parte accionante deberá proceder a su registro.

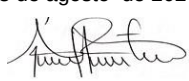
TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con la notificación de esta providencia en estados electrónicos y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019-00104-00
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se procede a resolver la solicitud de la parte demandante y adoptar los ordenamientos a los cuales hay lugar para el impulso del proceso, para lo cual se considera:

a) Mediante audiencia celebrada el 12 de marzo del presente año, el despacho adopto como medida de saneamiento, ordenar la notificación de la demandada a la dirección que había sido aportada por la EPS a folio 69, pues en esa diligencia se percató el Despacho que el actor la había remitido a una dirección errónea lo que en su momento derivó que se accediera al emplazamiento y designara un curador ad litem, se le concedió a la parte demandante 15 días para que concretara la notificación personal de la demandada-

b) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020., reanudándose, solo hasta el 1 de julio pasado; durante dicha suspensión el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Revisado el expediente, se evidencia que mediante memorial remitido por correo electrónico el 23 de julio de los cursantes, la parte demandante allegó certificación de expedida por el correo certificado que daba cuenta de la entrega de la citación

a la demandada para su notificación personal, la cual se entregó el 14 de marzo de 2020 (día sábado, antes de la suspensión de términos); certificación que denota que esa misiva fue recibida por la señora Bibiana Perdomo C.C. 36.172.397; con sustento en la misma solicita que se continúe el proceso con el curador designado

d) Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse la solicitud del actor y requerirlo para que surta la notificación de la demandada, en los términos de la normativa vigente pues con la que regía en para el momento de suspensión de términos no se logró concretar la notificación, ello por las siguientes razones:

i) El Decreto 806 de 2020 no derogó lo establecido en el art. 291 del CGP solo lo modificó en el sentido que para la notificación del demandado ya no se requiere remitir citación o aviso, la misma se realizaría con el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica que se proporcionara, pero esa carga sigue en cabeza de la parte interesada no le corresponde al juzgado, de tal suerte que es la parte quien debe acreditar el envío y recibo de la notificación al demandado ya en su lugar físico o por correo electrónico, pero ahora en los términos establecidos en el referido Decreto.

En tal contexto si la dirección suministrada fue la física como en este caso, sigue la exigencia dispuesta en el art. 291 que debe acreditarse con la certificación del correo certificado el envío y recibo de la notificación junto con la copia cotejada de la comunicación enviada donde claro esta debe relacionarse qué documentos se remiten.

ii) Bajo los presupuestos antes indicados se advierte que es claro que se conoce la dirección de la demandada y por ello no es posible continuar el proceso hasta que se concrete su notificación, ello por la potísima razón que el envío de la citación para la notificación personal en vigencia plena de los art. 291 y 292 del CGP, no se concretaba con el envío de la citación para la notificación del demandado como lo manifiesta el apoderado, sino con el aviso en la eventualidad de que el extremo pasivo no se presentara para ser notificado personalmente, dicha citación era un presupuesto para surtir el aviso, pero con esa misiva no se concretaba la notificación personal.

Así las cosas, en este evento, solo se envió la citación para notificación personal más no se surtió el aviso, en tal norte sería el caso de requerir al demandante para realizar el aviso sino fuera porque bajo la normativa actual este ya no se requiere sino que en su lugar, se exige que se remita al lugar donde se afirmó podía notificarse a la demandada el auto admisorio, la demanda y los anexos a la misma para que así se surta la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior que no es posible acceder a fijar una nueva fecha para audiencia ni continuar con el proceso hasta que se efectivice la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

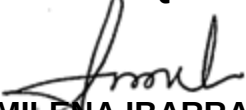
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de continuar con el proceso y fijar fecha para audiencia, en **consecuencia, REQUERIR** a ese extremo de la litis para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado en la dirección física aportada por la Nueva EPS a folio 69, y se realice la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos a esta a esa dirección, allegando en ese mismo término la copia cotejada que expida del correo certificado donde conste el envío de dichos documentos y la constancia de recibo de los mismos por su destinatario.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante las actuaciones que se registren en el proceso como las providencias que se profieran y el expediente digitalizado deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00131-00
Expediente de: MODIFICACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: NATALY AVELLANEDA MILLAN
Demandado: TEOFILO AVELLANEDA

Neiva, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que presenta la señora Nataly Avellaneda Millán y que la referencia como “revisión de cuota alimentaria”, se evidencia que la misma no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, art. 90 Nos. 1, 5, 7, y los establecidos en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud de ello se inadmitirá para que se subsane, por las siguientes razones y términos:

1. No se aportó la dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo necesaria según expresa el artículo 397 del C.G del P. numeral 6 “previa citación a la parte contraria”, pues de conformidad con el artículo 389 del C.G del P las providencias judiciales deben hacerse saber a las partes por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en la normativa vigente en cuanto a providencias, correspondientes al inicio y/o admisión de una demanda en la cual implica el litigio de un derecho.

En virtud de lo anterior, debe aportarse la dirección física completa del demandado (nomenclatura y ciudad) y su correo electrónico en caso de conocerlo, evento en el cual deberá informarse como lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse a la demandante que si bien, en el acta de conciliación que aporta aparece una dirección del demandado, es un requisito legal que la misma debe informarse en la demanda no en sus anexos pues con ello se entiende que la proporciona bajo la gravedad del juramento que la misma corresponde al demandado, amén que dicha acta es del año 2018, por lo que no se puede dar por sentado que el accionado la conserve a menos que la demandante así lo afirme en la demanda, lo que no acontece en este caso.

2. Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las

cuales no está contemplado el proceso, por lo que la demandante requiere de un apoderado judicial para iniciar este trámite.

En virtud de lo anterior, **la demandante deberá conferir un poder a un abogado** titulado para que presente la demanda, para el efecto y si no tiene recursos para costearlo puede dirigirse a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad donde se tenga el programa de derecho.

3. Deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y el fundamento de los hechos que la sustenten, ello en consideración a que el escrito presentado no es claro si lo que se pretende es un proceso de modificación de cuota alimentaria para aumentar la ya fijada o un ejecutivo para lograr el pago de cuotas atrasadas, pues en la referencia hace alusión a que se trata de un proceso de revisión que implicaría una modificación pero en el curso del escrito se indica que el obligado a suministrar la cuota fijada no ha cumplido con el mismo.

En este punto debe advertirse que las dos demandas tienen un trámite diferente y por ello los hechos y pretensiones que se deben precisar en uno y otra exigen claridad; así, si es un ejecutivo deben relacionarse y especificarse qué cuotas se adeuda y si es una modificación de cuota precisarse esa situación sustentada la razón por la que se pide la modificación.

4. En caso de que lo pretendido sea una demanda e modificación de cuota debe aportarse la constancia de haber agotado requisito de procedibilidad ante un centro de conciliación donde se acredite que antes de iniciar este proceso se intentó una conciliación para modificar la cuota, teniendo en cuenta que ya fue fijada.

5. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, si va a solicitar testimoniales deberá allegar el correo electrónico de los mismos e informar sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.

6. Debe advertirse en todo caso que cualquiera que sea la acción que pretende presentar, la ejecutiva y de modificación de alimentos no son acumulables por lo que sí es su interés presentar las dos deben hacerse de forma separada.

Por último se aclara a la demandante que el trámite que realizó ante la Comisaría de Familia no es una demanda sino una conciliación y por ello, no es procedente como lo pretende que se siga con ese trámite como afirma; los procesos que se llevan ante la justicia ordinaria tienen un procedimiento que debe seguirse y las demandas que se presenten unos requisitos que si no se cumplen, como en este caso, la consecuencia es la inadmisión para que se corrijan los yerros indicados, so pena de que no se hace en el término que se le concederá se rechace la demandada.

Teniendo en cuenta que quien presenta la demanda, lo hizo a nombre propio, solo por esta ocasión se le remitirá este proveído a su correo, pero se le advierte que todas las demás decisiones que se llegaren a proferir en este trámite las debe consultar en la plataforma TYBA y en los estados electrónicos, únicos medios en los cuales el Despacho tienen el deber de notificar sus decisiones, ello para que en adelante proceda a revisarlo a través de esos medios, pues no se le volverá a remitir ninguna otra decisión.

Por lo expuesto, este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **Revisión de Cuota Alimentaria**, promovida por la I señorita **Nataly Avellaneda Millan** y en frente del señor **Teófilo Avellaneda Balaguera**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante **un término de cinco (5) días hábiles** siguiente a la notificación que por estados electrónicos se hace de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y al demandado en cuanto se llegare a notificar, que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con los 23 dígitos del proceso

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante **que solo por esta vez** se le remitirá copia de esta providencia, en adelante deberá consultar las decisiones que se adopten en el link que se le proporcionó en el ordinal tercero de este auto o en los estados electrónicos los cuales podrá consultar en la página de la rama judicial en el link l: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> escogiendo el mes y día que pretenda consultar .

Secretaría remita copia de este proveído al correo electrónico de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaría
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00414 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : EDNA MARGARITA PALADINEZ LEYTHON
DEMANDADO : JOSELITO CONDE TOVAR

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

- a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.
- b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.
- c) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada por aviso como se le había requerido en auto del 25 de febrero de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.
- d) También se encontraba pendiente de que se resolviera el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, el que fue resuelto por el Superior por auto del 17 de junio del presente año, fue confirmando el auto apelado.
- e) Que revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha desplegado una actuación procesal que conlleve al impulso de este proceso, específicamente no ha notificado a al demandado, por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtir con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la misma

dirección física que se proporcionó del demandado, pues no se allegó correo electrónico.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en providencia del 17 de junio hogaño, en el cual confirmó el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, que a su vez negó las medidas cautelares peticionadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para **que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído**, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, allegue copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder al demandado a efectos de notificarlo, junto con la constancia de recibido por su destinatario de esos documentos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado en el momento del envío de tales documentos el electrónico del Despacho donde debe dirigirse (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la parte demandante que si a la fecha se conoce el correo electrónico del demandado y se pretende hacer por correo electrónico deberá antes de surtirla por ese medio dar aplicación a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 802 del 2020, esto es, deberá informar si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sino se suministra esa información y el Despacho no lo autoriza, no se tendrá por realizada la notificación del demandado. Tal actuación también deberá hacerla en el término concedido en este ordinal de tener dicha información.

TERCERO:PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Maria i,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior providencia por ESTADO N° 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00430 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BEJARANO
DEMANDADOS: ÁNGEL ALBERTO PERAZA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien contestó la demanda y subsanó el defecto anotado en auto del 17 de julio pasado dentro del término otorgado, se procederá a reconocer personería al apoderado de la parte demandada, resolver la sustitución al poder realizada y a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada a la firma LIBERATO DIAZ ASOCIADOS identificada con Nit 901084395-2, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la firma Liberato Diaz Asociados en su calidad de apoderado del demandado al abogado **MANUEL FLOR ROA** identificado con C.C. 19.177.541 y T.P. 85.258 del C.S.J, para que continúe representándolo en el presente proceso, en consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para tal fin.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EXCEPCIONADA)

a.- **Documentales:** Los aportados con la demanda (folios 8 a 54).

b.- **Interrogatorio de parte:** Al señor Ángel Alberto Peraza.

c.- **Testimoniales:** De los señores **Jaimir Vanegas, Neisa Ruth Perez Cabrera, Migdalia Serrato Cardozo, Sandra Milena Olave.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- **Documentales:** Los aportados en la contestación de la demanda (folios 108 a 128)

b.- **Interrogatorio de parte:** De la señora Sandra Liliana Bejarano.

c.- **Testimoniales:** De los señores **Ender Johanny Jaimes Sira y Jakeline Fandiño Antury.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ÁNGEL ALBERTO PERAZA.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre

el año 1997 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad

. **b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **SANDRA LILIANA BEJARANO**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 1997 a la fecha.

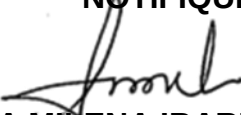
c.- Entrevista: Del menor **Kristian Camilo Peraza Bejarano**, la cual se realizará con la intervención del Defensor de Familia. **Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora de la audiencia para tal efecto.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala el 25 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberá informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00433 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES IPUZ SERNA
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA PARRA PEÑA
MENOR: T.I.P

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

- a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.
- b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.
- c) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.
- d) En razón al requerimiento ordenado en auto del 14 de noviembre de 2019, a la EPS a la que se evidenció se encontraba afiliada la señora María Alejandra Parra Peña, se reportó el 18 de marzo de 2020, la dirección de contacto reportados por aquella ante esa entidad, tanto la física como la de su correo electrónico, la primera fue la que se informó con la demandada y en la que no fue posible su notificación aun habiéndose dispuesto que se realizara en la visita social ordenada la que no se concretó, pues la progenitora de la menor ya no residía en la misma, según el informe que se incluyó para ese efecto y el cual se podrá en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación de la demandada y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con la demandada y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico de quien deba notificarse y que esa información fue validada por la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona con quien se debe surtir la notificación se dispondrá que la misma se haga por ese medio, pues se tiene certeza que fue ella quien la reportó a una entidad y se obtuvo por requerimiento realizado por el mismo Despacho, cumpliendo así lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, bien, en principio sería carga del demandante enviar el correo electrónico a la dirección reportada por la EPS con la acreditación del envío y recibo de su destinatario por lo que sería procedente el requerimiento para ese efecto, sin embargo para este caso en específico la remisión del correo la hará el Despacho, ello en virtud a que han sido varias las actuaciones que se han realizado para lograr la notificación de la demandada ya que incluso en la dirección física de aquella y que también fue constatada por su EPS, se trató de ubicar por la Asistente Social sin lograrlo, por lo que para dar impulso al proceso se adoptará dicha decisión de manera excepcional.

Por lo demás se insistirá en la visita social que fue ordenada desde auto del 27 de septiembre de 2019, para verificar las condiciones en las cuales se encuentra el menor, para tal efecto se dispondrá que la Asistente Social, remita el correo pertinente a la demandada a efectos de concertar dicha visita, la cual se hará de manera virtual dada el decreto de emergencia sanitaria y las restricciones que frente al aislamiento social ha establecido el Gobierno Nacional.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la nueva EPS y obrante en el expediente, de fecha 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que por **Secretaría** y para efectos de la notificación de la demandada de conformidad con el ART. 8 del Decreto 806 de 2020, envíe al correo electrónico que suministró la EPS donde se encuentra afiliada la demandada y el cual afirma reportó como suyo, el auto admisorio, la demandada, los anexos a la misma y todo el expediente digitalizado, enlistando los documentos que se le envían, para efectos de que se notifique por ese medio; la Secretaria le deberá advertir cuándo se tendrá por notificada de conformidad con la indicación que al respecto realiza dicho articulado y que en adelante para presentar la contestación de la demandada y demás actuaciones que precise deberá dirigirlas al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría deje las constancias, pertinentes.

TERCERO: INSISTIR en la visita ordenada en auto del 27 de septiembre de 2019, con las indicaciones ahí dispuestas, para el efecto la Asistente Social intentará la concertación de la visita al correo electrónico de la demandada, para que la misma se realice de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso, que con excepción a los documentos que se le remitirán a la demandada para efecto de su notificación, no se les notificará ninguna decisión por correo electrónico, todas las decisiones que en adelante se profieran y el expediente digitalizado lo deberán consultar en TYBA (siglo XXI web), con los 23 dígitos de identificación del expediente en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, así mismo la consulta de estados electrónicos la deberán realizar en la página de la rama judicial en el LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

NOTIFÍQUESE,

Maria i

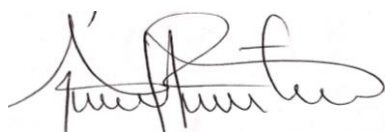
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 3 de agosto de 2020-  Secretaria

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.